

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-233/2009.

**ACTORA:** ALIANZA "PRI-SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO".

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIOS:** ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, once de septiembre de dos mil nueve.

**VISTO**, el escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho del presente mes y año, relativo al Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por Roberto Ruibal Astiazarán, en su carácter de representante de la Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México", en el expediente al rubro indicado; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos efectuada por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) Mediante escrito de veintinueve de julio pasado, Roberto Ruibal Astiazarán, quien se ostenta como

2                    **SUP-RAP-233/2009**  
**Incidente de Inejecución**

representante Legal de la Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México", interpuso recurso de apelación, señalando como acto impugnado, el incumplimiento del acuerdo CG291/2009.

b) El citado recurso fue radicado bajo el expediente **SUP-RAP-233/2009**, mismo que fue resuelto mediante sentencia dictada por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve.

**II. Incidente de inejecución de sentencia.** El ocho de septiembre del año en curso, Roberto Ruibal Astiazarán, en su carácter de representante de la Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México", promovió Incidente de Inejecución de la sentencia dictada en el presente asunto.

**III. Requerimiento.** Mediante acuerdo de nueve de septiembre de este año, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral con copia fotostática simple del escrito incidental, y le requirió para que, dentro del plazo concedido para tal efecto, remitiera el informe relativo al cumplimiento que hubiere dado a la ejecutoria, y fijara su posición en torno a lo expuesto por el actor en el escrito incidental.

**IV. Desahogo al requerimiento.** El diez de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SCG/3019/2009, signado por Edmundo Jacobo Molina, Secretario General del Instituto Federal

Electoral, a través del cual desahogó la vista que se le ordenó dar con el escrito incidental, y remitió el informe que le fue requerido, así como los documentos que estimó pertinentes, y,

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en particular, esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional federal competente para resolver la presente incidencia, en razón de que le corresponde el conocimiento de todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de sus fallos, y consecuentemente, aquellos que versen sobre su inejecución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), 189, fracción I, inciso c), y 199, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Deviene aplicable la jurisprudencia S3ELJ 24/2001 de esta Sala Superior, visible en las páginas 308-309, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".

**SEGUNDO.** De la lectura del escrito presentado por **Roberto Rubial Astiazarán**, se advierte que se duele en esencia, de que hasta la fecha de su promoción, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se ha abstenido de sustanciar y resolver los procedimientos coactivos sancionadores ordenados en la sentencia del expediente **SUP-RAP-233/2009**, dictada por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve.

Esta Sala Superior considera que el incidente que se hace valer es **fundado**.

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario a fin de que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos; o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a la parte considerativa de la ejecutoria.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de

suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

En el caso, lo que se determinó en la ejecutoria recaída en el expediente **SUP-RAP-233/2009**, en el punto resolutivo único, fue lo siguiente:

“...

**ÚNICO.** Se **revoca** el oficio número SE/1817/2009, de veintiuno de julio de dos mil nueve, y notificado al apelante el veintiocho siguiente, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

...”

Ahora bien, la parte final del considerando cuarto a que se refiere el punto resolutivo único, textualmente señala lo siguiente:

“...

... es posible concluir que **la responsable tenía conocimiento previo de una serie de irregularidades relacionadas con los promocionales del mencionado candidato, y que los hechos que se estimaron irregulares en las denuncias formuladas por la actora los días veinticinco y veintiséis de junio del año en curso**, de manera evidente, están vinculados con supuestos que previamente fueron de su conocimiento.

Por tanto, en opinión de esta instancia jurisdiccional, **la responsable debió haber conocido directamente de la cuestión planteada por la actora en las denuncias de mérito, sin necesidad de esperar la presentación de una denuncia por parte de la autoridad electoral local**, cuya intervención se hubiera visto colmada al haberle requerido el análisis al que se

**6 SUP-RAP-233/2009**  
**Incidente de Inejecución**

refiere el artículo 62, apartado 4, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este escenario, es claro que, como lo afirma la apelante, la actuación de la responsable fue indebida al interpretar de manera literal lo dispuesto por el artículo 368, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Así las cosas, al haber resultado fundado el agravio de mérito, se estima que lo conducente es revocar el acto impugnado, para el efecto de que, en los plazos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en caso de no advertir alguna causal de improcedencia previa, la responsable lleve a cabo los trámites legales que estime oportunos, para atender y resolver los planteamientos esgrimidos por la recurrente en sus escritos de denuncia de veinticinco y veintiséis de junio del año en curso.**

...”.

Como se advierte, en la parte final del considerando cuarto de la ejecutoria de mérito, esta Sala Superior ordenó que, en los plazos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en caso de no advertir alguna causal de improcedencia previa, la responsable llevara a cabo los trámites legales que estimara oportunos, para atender y resolver los planteamientos esgrimidos por la recurrente en sus escritos de denuncia de veinticinco y veintiséis de junio del año en curso.

El planteamiento esencial de la incidentista es que hasta la fecha de la presentación de su escrito respectivo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no ha substanciado ni resuelto los procedimientos coactivos sancionadores aludidos.

Lo **fundado** del planteamiento de la incidentista radica en lo siguiente:

Mediante proveído de nueve de septiembre del presente año, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral con copia fotostática simple del escrito incidental, y le requirió para que, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, remitiera el informe relativo al cumplimiento que hubiere dado a la ejecutoria, y fijara su posición en torno a lo expuesto por el actor en el escrito incidental.

El diez de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SCG/3019/2009, signado por Secretario General del Instituto Federal Electoral, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, desahogando la vista, y remitiendo el informe, así como los documentos que estimó pertinentes.

Del informe relativo al cumplimiento de sentencia y de las demás constancias que anexa para sustentar su dicho, se desprende que el trece de agosto del año en curso, y para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el expediente de mérito, la autoridad responsable dictó un acuerdo mediante el cual dio inicio a un procedimiento especial sancionador, el cual fue registrado con el número de expediente SCG/PE/CG/321/2009.

**8 SUP-RAP-233/2009**  
**Incidente de Inejecución**

No obstante, se advierte que si bien ha llevado a cabo algunas actuaciones, como lo menciona en el oficio SCG/3019/2009, en realidad, se puede observar claramente que dicha autoridad no ha emitido la resolución correspondiente.

Lo anterior es así, ya que si dicha autoridad decidió dar trámite y sustanciar los escritos de denuncia presentados por la alianza actora bajo la figura del procedimiento especial sancionador, debió también acatar los términos legalmente establecidos para su resolución; es decir, para la substanciación y emisión del fallo correspondiente, debió estarse a los plazos que al efecto dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente los establecidos en los artículos 368, párrafo 7 y 370, párrafo 1, pues dicho procedimiento por su naturaleza sumarísima, implica que sea resuelto de manera pronta y sin dilación alguna.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez admitida la denuncia, se emplazará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su admisión, en la cual, el denunciante podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que el denunciado podrá



responder la denuncia y ofrecer las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación.

Así también, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 370, párrafo 1, del código citado, una vez desarrollada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega del citado proyecto, para que emita la resolución que estime procedente en un término igual.

En el caso, la autoridad responsable, como se ha señalado, el trece de agosto de este año inició el trámite correspondiente al procedimiento especial sancionador y ordenó se llevaran a cabo algunas diligencias, sin embargo, a la fecha de presentación del incidente de mérito, no ha emitido la resolución que ponga fin a dicho procedimiento.

No obstante no llevar a cabo la sustanciación y emitir la resolución correspondiente en los términos antes indicados, en el informe rendido por el Secretario del Consejo General aduce que el veintiocho de agosto del año en curso, se emitió un acuerdo mediante el que se dejó sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de reponer el procedimiento, toda vez que debían realizarse diligencias relativas al desahogo de pruebas, situación que

hace evidente el retraso para la emisión de la resolución del procedimientos especial sancionador.

Por lo anterior, al resultar fundado el presente incidente, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que una vez que le sea notificada la presente resolución, **de inmediato**, emita la resolución correspondiente al procedimiento especial sancionador origen de los escritos de denuncia de veinticinco y veintiséis de junio de este año, presentados por la alianza incidentista.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá notificar a esta Sala Superior, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que dicte la resolución correspondiente, del cumplimiento dado a lo ordenado en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **fundado** el incidente de inejecución de sentencia, promovido Roberto Ruibal Astiazarán, en su carácter de representante de la Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México".

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, **de inmediato**, emita la resolución correspondiente al procedimiento especial sancionador origen de los escritos de denuncia de veinticinco y

veintiséis de junio de este año, presentados por la alianza incidentista e informe a esta Sala Superior del cumplimiento respectivo, en términos de lo precisado en la parte final del considerando segundo de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** al incidentista, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañándole copia certificada de la presente resolución; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**